

AAL alega la existencia de ocho motivos de anulación en apoyo de sus pretensiones:

En primer lugar, en opinión de la demandante, la Comisión no apreció que dicha exención se enmarca dentro de la naturaleza y la lógica del régimen fiscal irlandés y que, por tanto, no constituye una ayuda.

En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión no analizó correctamente los mercados relevantes y su estructura competitiva. Teniendo en cuenta que la propia Comisión había aceptado previamente que no se habían producido distorsiones de la competencia, y a la luz del hecho de que el Consejo había autorizado las exenciones hasta diciembre de 2006, la demandante afirma que correspondía a la Comisión demostrar que había llevado a cabo un análisis económico detallado que acreditara claramente que dicha ayuda falseaba o amenazaba falsear la competencia. Por ello, la demandante alega que la Comisión no demostró que la exención constituyera una ayuda.

En tercer lugar, la demandante sostiene que aun en el supuesto de que la exención se considere una ayuda, la Comisión no estimó que la ayuda en cuestión era una ayuda existente en el sentido del artículo 88 CE, apartado 1. Dicha ayuda era el objeto de un compromiso jurídicamente vinculante contraído antes de la adhesión de Irlanda a las Comunidades Europeas, y se notificó en enero de 1983. Dado que la Comisión no actuó hasta el 17 de julio de 2000, el límite de 10 años ya había transcurrido y el reembolso había prescrito. De este modo, la demandante alega que la ayuda no puede calificarse de régimen de ayudas.

En cuarto lugar, la demandante afirma que la Comisión debería haber tenido en cuenta el conjunto del acervo relativo a la armonización de los impuestos especiales para decidir si debía ejercer sus facultades y cómo hacerlo con arreglo a las disposiciones del Tratado CE sobre ayudas de Estado. La Decisión impugnada constituye, en su opinión, una vulneración grave del principio de seguridad jurídica, ya que menoscaba las autorizaciones concedidas por el Consejo con arreglo al artículo 93 CE, sobre la base de una propuesta de la Comisión. Además, según la demandante, la Comisión no apreció que las medidas adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 93 CE constituían una *lex specialis* que debía haber prevalecido sobre cualquier aplicación incongruente de la normativa sobre ayudas de Estado. Por otro lado, de acuerdo con las alegaciones de la demandante, la Comisión no ha hecho uso de los procedimientos que tiene a su disposición con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, para resolver las cuestiones relativas a las ayudas de Estado u otras o para solicitar la anulación de las decisiones pertinentes del Consejo, menoscabando por ello el efecto útil de las medidas del Consejo.

En quinto lugar, la demandante alega que, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión no ha tomado en consideración los requisitos fundamentales de los artículos 3 CE y 157 CE, es decir, fortalecer la competitividad de la industria de la Comunidad y asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Comunidad.

En sexto lugar, la demandante indica que al considerar que un 20 % de la exención constituía una ayuda, la Comisión no apreció que la demandante estaba sometida a varias obligaciones medioambientales, y no tomó en consideración medidas que habrían tenido el mismo efecto incitativo que una obligación de pago de una parte significativa del impuesto nacional.

En séptimo lugar, la demandante sostiene que la Decisión impugnada vulnera el principio de protección de la confianza legítima y el de seguridad jurídica.

En octavo lugar, la excesiva duración del procedimiento seguido con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, contraviene los principios de buena administración y de seguridad jurídica, y es tanto más grave, según la demandante, por el hecho de que la Comisión no había adoptado ninguna medida respecto de la notificación de 1983 antes de iniciar el procedimiento.

Recurso interpuesto el 19 de abril de 2007 — Fuji Electric Holdigns y Fuji Electric Systems/Comisión

(Asunto T-132/07)

(2007/C 140/61)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fuji Electric Holdigns Co., Ltd (Kawasaki, Japón) y Fuji Electric Systems Co., Ltd. (Tokyo, Japón) (representantes: P. Chapatte, P. Walter, Solicitors)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:
- Anule el artículo 1, letra g), de la Decisión en la medida en que declara que la infracción que dicha disposición atribuye a FEH se cometió después de septiembre de 2000.
 - Anule el artículo 1, letra h), de la Decisión en su integridad.
 - Anule el artículo 2, letra d), de la Decisión en la medida en que considera que FES es solidariamente responsable a efectos de la multa impuesta con arreglo a dicha disposición.
 - Anule el artículo 2, letra f), de la Decisión en la medida en que considera que Fuji es solidariamente responsable en lo que atañe a la multa impuesta con arreglo a dicha disposición.
 - Reduzca la multa impuesta a Fuji.
 - Imponga a la Comisión el pago de sus propias costas y el de las causadas por Fuji.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes promovieron un recurso de anulación, con arreglo al artículo 230 CE, de la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 (asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento por gas — C(2006) 6762 final), en cuya virtud la Comisión declaró que las demandantes, entre otras empresas, habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, y, desde el 1 de enero de 1994, también el artículo 53 EEE en el sector de los equipos de conmutación con aislamiento por gas (en lo sucesivo, «ECAG»), mediante algunos acuerdos que estipulan a) distribución de mercados, b) asignación de cupos y mantenimiento de las cuotas de mercado respectivas, c) asignación de proyectos de ECAG individuales (falseamiento de las licitaciones) a productores designados y manipulación del procedimiento de licitación para tales proyectos, d) fijación de precios, e) acuerdos para terminar convenios de licencia con elementos que no participan en la práctica colusoria y f) intercambios de información comercial sensible, y mediante prácticas concertadas consistentes en tales extremos. Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se supriman o se reduzcan sustancialmente las multas impuestas.

La Decisión afirma que Fuji Electric Systems (en lo sucesivo, «FES») es responsable por tomar participación en la infracción del 15 de abril de 1988 al 30 de septiembre de 2002.

Sin embargo, FES niega haber sido parte del Acuerdo CE y sostiene que no intervino en las ventas de ECAG hasta el 1 de julio de 2001, unos nueve meses después de que Fuji Electric Holdings («FEH») hubiera cesado de tomar parte en la práctica colusoria. Alega que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación, un error de Derecho en lo que atañe a la carga de la prueba, así como un error de Derecho con respecto a la igualdad de trato, al declarar que FEH siguió participando en el acuerdo CE una vez celebrada la reunión de los elementos japoneses, alrededor de septiembre de 2000.

Además, Fuji sostiene que no debería imputársele responsabilidad solidaria alguna por la implicación de Japan AE Power Systems Corporation (en lo sucesivo, «JAEPS») en la práctica colusoria ya que no tenía posibilidad alguna de influir de manera decisiva en JAEPS ni tenía conocimiento alguno de su pretendida participación en tal práctica colusoria. Por lo tanto, la demandante alega que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación en relación con las infracciones de FES.

Por último, Fuji aduce que la Decisión adolece de vicio por errores manifiestos de apreciación por lo que respecta a la duración de la infracción, así como a la responsabilidad por la supuesta infracción de JAEPS. Además, la Comisión ha determinado incorrectamente el valor de la información facilitada por las demandantes, considerando que no concedió ninguna reducción de la multa impuesta a las demandantes con arreglo a la comunicación sobre la cooperación. A este respecto, Fuji sostiene que las multas impuestas deberían reducirse considerablemente.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2007 — Mitsubishi Electric/Comisión**(Asunto T-133/07)**

(2007/C 140/62)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Mitsubishi Electric Corp. (Tokyo, Japón) (representantes: R. Denton, Solicitor y K. Haegeman, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita:

- que se anule la Decisión, concretamente sus artículos 1 a 4, en la medida en que es aplicable a Melco y a TMT&D, respecto al período por el cual se reputa que Melco es responsable solidario con Toshiba por las actividades de TMT&D, o
- que se anule el artículo 2 g) de la Decisión, y el artículo 2 h) en la medida en que afecta a Melco, o
- que se modifique el artículo 2 de la Decisión en la medida en que afecta a Melco, con el fin de revocar o, en su caso, reducir sustancialmente la multa que en ella se impone a Melco, y, en todo caso,
- que se imponga a la Comisión el pago de sus propias costas, así como el pago de las causadas por Melco en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, Mitsubishi Electric Corporation (en lo sucesivo, «Melco») promovió un recurso de anulación, con arreglo a los artículos 230 CE y 229 CE, de la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 [asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento por gas — C(2006) 6762 final], en cuya virtud la Comisión declaró que la demandante, entre otras empresas, había infringido el artículo 81 CE, apartado 1, y, desde el 1 de enero de 1994, también el artículo 53 EEE en el sector de los equipos de conmutación con aislamiento por gas (en lo sucesivo «ECAG»), mediante algunos acuerdos que estipulan a) distribución de mercados, b) asignación de cupos y mantenimiento de las cuotas de mercado respectivas, c) asignación de proyectos de ECAG individuales (falseamiento de las licitaciones) a productores designados y manipulación del procedimiento de licitación para tales proyectos, d) fijación de precios, e) acuerdos para terminar convenios de licencia con elementos que no participan en la práctica colusoria y f) intercambios de información comercial sensible, y mediante prácticas concertadas consistentes en tales extremos. Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se suprima o se reduzca la multa impuesta.